



**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE INCIDENTAL: TEEC/PES/5/2023/INC.**

**INCIDENTISTA:** [REDACTED]

**RESPONSABLE: CARLOS MARÍN MARTÍNEZ.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA Y AUXILIAR JURISDICCIONAL: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por [REDACTED]

en relación con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/5/2023/INC, toda vez que previamente se dictó sentencia definitiva por este Tribunal Electoral local y, un cumplimiento de sentencia ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación<sup>2</sup>, con fechas veintidós de junio y veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, respectivamente.

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el acuerdo plenario corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Presentación de la queja.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de Carlos Marín Martínez, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; mismo que se recibió el veinticuatro de mayo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.
- 2. Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023.** El veinticinco de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente TEEC/PES/5/2023, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos

<sup>1</sup> Escrito incidental de fecha 21 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> De fecha doce de julio en el expediente SX-JDC-204/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/6/2023/INC

previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. Sentencia del expediente TEEC/PES/5/2023. El veintidós de junio, se dictó sentencia en el expediente mencionado, de cuyos puntos resolutive se lee:

*"...PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Carlos Marín Martínez, por lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: Se impone una amonestación pública a Carlos Marín Martínez, por las razones señaladas en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.*

*TERCERO: Se ordena a Carlos Marín Martínez, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, contra la denunciante.*

*CUARTO: Se ordena a Carlos Marín Martínez, el retiro de la publicación denunciada, alojada en el canal de YouTube, denominado "Lopez-Dóriga"; video intitulado: "Joaquín, Marín de do Pingüe" (Temporada 2, capítulo 24).*

*QUINTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno del considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.*

*SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, para que publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados una vez que cause ejecutoria.*

*SÉPTIMO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter, publique la presente sentencia una vez que haya causado estado o firmeza. La cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.*

*OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos. Lo anterior, en términos de lo precisado en el punto tres del considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.*

*NOVENO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.*

*DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. ..."* (Lo resaltado es propio).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

4. **Impugnación federal.** Inconforme con lo resuelto, con fecha veintiocho de junio, el [REDACTED], presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a fin de impugnar ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/5/2023.

5. **Resolución.** El doce de julio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó la determinación de este órgano jurisdiccional electoral local, resolviendo:

*"ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria".*

6. **Notificación.** Con fecha diecisiete de julio se recibió la notificación de la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que modificó la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/5/2023<sup>3</sup>.

7. **Cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Xalapa.** El veinticuatro de julio, se dictó sentencia en el expediente mencionado, de cuyos puntos resolutivos se lee:

*"...PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha doce de julio, en el expediente SX-JDC-204/2023.*

*SEGUNDO. Se ordena a Carlos Marín Martínez realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos en el Considerando TERCERO de la presente resolución.*

*TERCERO. Infórmese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. ..."*

*(Lo resaltado es propio).*

8. **Declaración de firmeza.** Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, esta autoridad jurisdiccional electoral declaró definitiva y firme la sentencia de fecha veinticuatro de julio, al no haber sido impugnada por ninguna de las partes.

9. **Presentación del escrito incidental.** El veintidós de agosto, [REDACTED]

<sup>3</sup> Visible en foja 861 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/6/2023/INC

\_\_\_\_\_ presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un escrito por el cual promovió en la vía incidental la inexecución de sentencia dictada el veinticuatro de julio.

### II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

1. **Apertura del incidente y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto, se acordó integrar el cuaderno incidental TEEC/PES/5/2023/INC, formado con motivo del escrito de inexecución de la sentencia dictada el veinticuatro de julio, en relación con el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023 y, se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales correspondientes.
2. **Recepción, radicación, vista, requerimiento y otros.** Con fecha veintiocho de agosto, la magistrada instructora recibió el expediente incidental y ordenó dar vista al responsable sobre la documentación presentada por el incidentista. De igual manera, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto, requirió diversa información al responsable; por ello, se reservó la admisión del presente incidente hasta el momento procesal oportuno y se ordenó la supresión de datos personales.
3. **Diligencia para mejor proveer e inspección de enlaces de sitios de Internet.** Mediante proveído de fecha uno de septiembre, se fijó fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el incidentista.
4. **Incumplimiento de requerimiento.** El cuatro de septiembre, se tuvo por incumplido el requerimiento realizado a la parte responsable, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre.
5. **Desahogo de pruebas técnicas.** El cinco de septiembre, la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el incidentista, que consistieron en la inspección de enlaces electrónicos de páginas de Internet.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de septiembre, la magistrada presidenta e instructora, admitió el presente incidente de inexecución de sentencia y declaró cerrada la instrucción.
7. **Fijación de fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por auto de fecha veinte de septiembre, se fijó las diez horas del viernes veintidós de septiembre para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente de inexecución de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve derivado de un medio de impugnación hecho del conocimiento de esta



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



### ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/6/2023/INC

órgano jurisdiccional electoral local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 615 *bis* y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las jurisprudencias 24/2001<sup>4</sup> y 31/2002<sup>5</sup>, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por [REDACTED]

[REDACTED], respecto de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional electoral local el veintidós de junio y el veinticuatro de julio en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/6/2023.

### SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en las sentencias de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>6</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también

<sup>4</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>5</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

<sup>6</sup> TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de las sentencias que fueron dictadas el veintidós de junio y veinticuatro de julio formen también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**TERCERO. INTERÉS PARA PROMOVER EL INCIDENTE**

En el caso, [REDACTED], a través de su representante, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la queja del Procedimiento Especial Sancionador cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,

[REDACTED] cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación de [REDACTED]; personalidad que acredita con la copia de su nombramiento expedido con fecha primero de enero de dos mil veintidós.

**CUARTO. INCIDENTE DE INEJECIÓN**

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

Ver foja 59 del cuaderno incidental TEEC/PES/5/2023/INC.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

De ahí que, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentre limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Tiene sustento legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**<sup>9</sup>.

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en las sentencias.

En ese orden de ideas, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que él o las responsables hayan realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en las sentencias.

Una vez precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

1. Las consideraciones y efectos que se ordenaron en la sentencia de fecha veintidós de junio, dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023;
2. Las consideraciones y efectos que se ordenaron en la sentencia de fecha veinticuatro de julio, dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SX-JDC-204/2023;
3. Los actos realizados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y demás autoridades, vinculados con los fallos dictados;
4. Los planteamientos formulados por la parte incidentista,

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en la URL: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920855.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

5. Los actos realizados por el denunciado, vinculados con el fallo dictado;
6. Las consideraciones de este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.

**1. Consideraciones y efectos de la sentencia TEEC/PES/6/2023.**

En lo que interesa, en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023 dictada el veintidós de junio, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la violencia simbólica en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de

Asimismo, se amonestó públicamente al responsable y se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de un año y seis meses.

Por último, como medidas de satisfacción y no repetición se dispuso lo siguiente:

...

A) Se ordena a Carlos Marín Martínez, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

B) Se ordena a Carlos Marín Martínez, el retiro de la publicación denunciada alojada en el canal de YouTube, denominado "López-Dóriga", intitulado "Joaquín Marín de do Pingüe" (Temporada 2, capítulo 24) en el enlace electrónicos:

C) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos una vez que haya causado estado o firmeza, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción. ..."

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local que, una vez que causara ejecutoria la sentencia recaída al expediente TEEC/PES/5/2023, lo publicara en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, específicamente, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**2. Consideraciones y efectos del cumplimiento de sentencia.**

En la sentencia recaída al cumplimiento de lo ordenado por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SX-JDC-204/2023, dictada el veinticuatro de julio, este órgano jurisdiccional ordenó a Carlos Marín Martínez como medida de satisfacción lo siguiente:





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PESI/2023/INC

La implementación de una disculpa pública, que tiene por objeto reintegrar la dignidad de [REDACTED], la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Carlos Marín Martínez deberá pronunciar una disculpa pública en video a la [REDACTED], en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en el canal de YouTube, denominado "López-Dóriga", por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

La disculpa pública deberá fijarse por un periodo de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización<sup>9</sup>, se incluirá el siguiente texto:

"En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ofrece una disculpa, porque las expresiones que emití en un programa de YouTube, fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática."

Esta publicación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada, sin la adición de ningún otro texto o símbolo y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Además, la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

1. La disculpa pública será a través de un video, con una duración mínima de un minuto.
2. Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
3. No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, ni de los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
4. Se deberá fijar durante los plazos señalados.
5. La disculpa pública se deberá fijar en canal de YouTube, denominado "López-Dóriga".
6. La disculpa pública en mención también podrá ser realizada por Carlos Marín Martínez en los perfiles de sus cuentas de redes sociales. En caso de no contar con redes sociales, deberá crear las cuentas necesarias de Facebook y Twitter para efecto del cumplimiento de esta determinación.
7. Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho. ..."

(Lo resaltado es propio).

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la Sentencia SUP-JDC-613/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, así como en el Incidente de Incumplimiento SUP-JDC-613/2022, de fecha veinticuatro de marzo, al razonar, en ambos casos, que: "la Disculpa Pública debía realizarse de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización." Disponibles en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/SUP\\_2022\\_JDC\\_613-1206657.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/SUP_2022_JDC_613-1206657.pdf) y [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/INC/1/SUP\\_2022\\_JDC\\_613\\_INC\\_1-1238256.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/INC/1/SUP_2022_JDC_613_INC_1-1238256.pdf), respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

3. Actos realizados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y demás autoridades, vinculados con los fallos dictados.

• EXPEDIENTE TEEC/PES/5/2023.

1. Instituto Nacional Electoral.

En la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023, de fecha veintidós de junio, específicamente en el resolutive QUINTO, se ordenó:

"...QUINTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno del considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución. ..."

(Lo resaltado es propio).

En cumplimiento a lo ordenado, con fecha veintidós de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio [redacted] de la misma fecha, remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informó que se realizará el trámite correspondiente, respecto del registro nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, ordenado en la sentencia TEEC/PES/5/2023.

• Sentencia TEEC/PES/5/2023 de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Instituto Nacional Electoral.

En la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023, de fecha veintidós de junio, específicamente en el resolutive QUINTO, se ordenó:

"...QUINTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno del considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución. ..."

(Lo resaltado es propio).

En cumplimiento a lo ordenado, con fecha ocho de septiembre se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio [redacted], de fecha siete de septiembre, remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informó que se realizará el trámite correspondiente, respecto del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política

[Handwritten signatures and initials]

<sup>10</sup> Visible en fojas 815 a 816 del expediente principal.  
<sup>11</sup> Visible en fojas 921 a 923 del expediente principal.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

contra las Mujeres en Razón de Género, ordenado en la sentencia TEEC/PES/5/2023, de fecha veinticuatro de julio.

En cumplimiento a lo anterior, es un hecho público y notorio que Carlos Marín Martínez fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicha inscripción puede ser consultada en los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
- [https://sle.ine.mx/vizal/v\\_202212205161720/javascrpts/hybrid-window/hybridWindow.html?id=1haahj967%242d02-25-0o-uh-v46km8](https://sle.ine.mx/vizal/v_202212205161720/javascrpts/hybrid-window/hybridWindow.html?id=1haahj967%242d02-25-0o-uh-v46km8)

### 2. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Por otro lado, en el punto de acuerdo SEXTO de la misma sentencia, se ordenó:

*"...SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, para que publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados una vez que cause ejecutoria. ..."*

*(Lo resaltado es propio).*

En cumplimiento a lo anterior, con fecha seis de septiembre, la Secretaría General de Acuerdos, notificó y remitió al titular de las Áreas de Unidad de Transparencia y de Comunicación Social de este Tribunal Electoral local, la versión pública del acuerdo plenario de fecha veinticuatro de julio, recaído al expediente TEEC/PES/5/2023, para que procediera a publicarlo en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral local.

Dicha inscripción puede ser consultada en el enlace electrónico siguiente:

- <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/09/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2023-06-09-2023.pdf>

### 4. Planteamientos formulados por la Incidentista.

En su escrito, la parte incidentista manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente<sup>12</sup>:

1. Que hasta la presente fecha, de una revisión minuciosa del canal de YouTube, denominado "López-Dóriga", se puede observar que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la sentencia en comento, puesto que no existe evidencia que se haya realizado una disculpa pública a favor de la [REDACTED], por los hechos y actos que fueron atribuidos a su persona y que se ordenaron fueran visibles durante un periodo de quince días naturales, y

<sup>12</sup> Visible en fojas 54 a 58 del expediente incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

- 2. Que toda vez que ha sido notificado el responsable y que, hasta la presente fecha no ha acatado lo resuelto; es por lo que se acredita el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local.

Para concluir, el incidentista solicita a este Tribunal Electoral local que dicte resolución por la cual se ordene al responsable que cumpla con la sentencia, a la brevedad posible, imponiéndole las medidas de apremio correspondientes.

**5. Actos realizados por el denunciado (informes sobre el cumplimiento).**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto<sup>13</sup>, la magistrada presidenta e instructora dio vista con copia certificada del escrito y documentación adjunta a Carlos Marín Martínez, para que, en su carácter de denunciado, estuviera por enterado de los planteamientos realizados por la parte incidentista y manifestara lo que en su derecho correspondiera.

Asimismo, se le requirió que informara sobre el trámite y las actuaciones realizadas sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas por esta autoridad jurisdiccional electoral local con fechas veintidós de junio<sup>14</sup> y veinticuatro de julio<sup>15</sup>, en el expediente TEEC/PES/5/2023.

Concluido el plazo para dar cumplimiento a la vista y al requerimiento ordenado; mediante proveído de fecha cuatro de septiembre<sup>16</sup> se acordó que se procedería a resolver el presente incidente con las constancias que obraran en el expediente incidental, ya que no se recibió, ante la Oficina de Partes de este Tribunal Electoral local, manifestación alguna por parte del denunciado.

**6. Consideraciones de este Tribunal Electoral local.**

Partiendo de lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local en las sentencias de fechas veintidós de junio y veinticuatro de julio, antecedentes del presente incidente de inejecución de sentencia, se califica como fundado lo vertido por el actor, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que el veinticuatro de julio, la parte denunciada quedó debidamente notificada de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y dado que en dicha sentencia se ordenó a Carlos Marín Martínez que dentro de los "tres días hábiles" siguientes a la notificación, debía emitir una disculpa pública, resulta inconcusos que se ha excedido ventajosamente el plazo indicado para cumplir con ello.

Lo anterior, porque desde el día siguiente a la notificación de la sentencia<sup>17</sup> y hasta el momento de la realización de la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas<sup>18</sup>, han transcurrido cuarenta y tres días naturales o, en su defecto, quince días hábiles, considerando que para computar el plazo transcurrido en días hábiles, no se tomará en

<sup>13</sup> Visible en fojas 66 a 67 del expediente incidental.

<sup>14</sup> Visible en fojas 765 a 802 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible en fojas 881 a 886 del expediente principal.

<sup>16</sup> Visible en foja 80 del expediente incidental.

<sup>17</sup> Veinticuatro de julio, visible en fojas 889 a 892 del expediente principal.

<sup>18</sup> Cinco de septiembre, visible en fojas 90 a 112 del expediente incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEECIPES/5/2023/INC

cuenta el referente al segundo periodo vacacional dos mil veintitrés de este Tribunal Electoral local, el cual aconteció del treinta y uno de julio al veintiuno de agosto<sup>19</sup>.

Por lo tanto, no existen constancias en autos, de las cuales se desprenda que el responsable haya emitido disculpa pública a favor de [REDACTED]

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

MEDIDA DE SATISFACCIÓN ORDENADA	NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS	PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS	PLAZO TRANSCURRIDO PARA EMITIR LA DISCULPA PÚBLICA	¿SE REALIZÓ DISCULPA PÚBLICA?
DISCULPA PÚBLICA	22 DE JUNIO Y 24 DE JULIO	EMITIR UNA DISCULPA PÚBLICA, DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, LA CUAL DEBERÁ PERMANECER PUBLICADA POR UN PERÍODO DE 15 DÍAS NATURALES	3 DÍAS HÁBILES	43 DÍAS NATURALES O, EN SU DEFECTO, 16 DÍAS HÁBILES.	NO

2023

<p><b>Mayo</b></p> <p>Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do</p> <p>1 2 3 4 5 6 7</p> <p>8 9 10 11 12 13 14</p> <p>15 16 17 18 19 20 21</p> <p>22 23 24 25 26 27 28</p> <p>29 30 31</p>	<p><b>Junio</b></p> <p>Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do</p> <p>1 2 3 4</p> <p>5 6 7 8 9 10 11</p> <p>12 13 14 15 16 17 18</p> <p>19 20 21 22 23 24 25</p> <p>26 27 28 29 30</p>	<p><b>Julio</b></p> <p>Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do</p> <p>1 2</p> <p>3 4 5 6 7 8 9</p> <p>10 11 12 13 14 15 16</p> <p>17 18 19 20 21 22 23</p> <p>24 25 26 27 28 29 30</p> <p>31</p>	<p><b>Agosto</b></p> <p>Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do</p> <p>1 2 3 4 5 6</p> <p>7 8 9 10 11 12 13</p> <p>14 15 16 17 18 19 20</p> <p>21 22 23 24 25 26 27</p> <p>28 29 30 31</p>
<p><b>Septiembre</b></p> <p>Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do</p> <p>1 2 3</p> <p>4 5 6 7 8 9 10</p> <p>11 12 13 14 15 16 17</p> <p>18 19 20 21 22 23 24</p> <p>25 26 27 28 29 30</p>	<p><b>Octubre</b></p> <p>Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do</p> <p>1</p> <p>2 3 4 5 6 7 8</p> <p>9 10 11 12 13 14 15</p> <p>16 17 18 19 20 21 22</p> <p>23 24 25 26 27 28 29</p> <p>30 31</p>	<p><b>Noviembre</b></p> <p>Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do</p> <p>1 2 3 4 5</p> <p>6 7 8 9 10 11 12</p> <p>13 14 15 16 17 18 19</p> <p>20 21 22 23 24 25 26</p> <p>27 28 29 30</p>	<p><b>Diciembre</b></p> <p>Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do</p> <p>1 2 3</p> <p>4 5 6 7 8 9 10</p> <p>11 12 13 14 15 16 17</p> <p>18 19 20 21 22 23 24</p> <p>25 26 27 28 29 30 31</p>

Asimismo, de lo certificado en el Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas Técnicas, de fecha cinco de septiembre<sup>20</sup>, levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aunado a la falta de manifestación por parte del responsable, a la vista y el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de

<sup>19</sup> Visible en el Acta administrativa Número 2/2023.  
<sup>20</sup> Visible de fojas 90 a 112 del expediente incidental.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2023/INC

agosto, de modo alguno se advierte que Carlos Marín Martínez se haya disculpado con [REDACTED], en los términos establecidos en la sentencia de fecha veinticuatro de julio, recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023.

A fin de evidenciar que la sentencia fue incumplida, en el cuadro que se presenta a continuación se precisan aspectos relevantes, derivados de las diversas actuaciones realizadas en el marco del incidente en que se actúa:

ACTUACIONES	¿QUÉ SE DESPRENDE?
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación de las ligas electrónicas:</li> </ul> <p>1. <a href="https://www.youtube.com/@LopezDorigaTV">https://www.youtube.com/@LopezDorigaTV</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación de las ligas electrónicas:</li> </ul> <p>1. [REDACTED]</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el canal de YouTube "López-Dóriga", NO existe constancia, ni rastro que Carlos Marín Martínez haya ofrecido disculpa pública a la [REDACTED]</li> <li>• Existe constancia que la publicación alojada en el canal de YouTube denominado [REDACTED] NO ha sido retirada<sup>21</sup>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desahogo de vista y requerimiento realizados al responsable.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pese haber sido notificado el acuerdo de fecha veintiocho de agosto, a través del cual se dio vista y se le requirió al responsable, no se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local manifestación alguna.</li> </ul>

*[Handwritten signature]*

<sup>21</sup> Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas Técnicas, de fecha cinco de septiembre. Visible de fojas 90 a 112 del expediente incidental.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

De lo anterior, se advierte que Carlos Marín Martínez no se ha disculpado públicamente con [REDACTED], ni mucho menos ha retirado la publicación controvertida, alojada en el canal de YouTube, denominado "López-Dóriga", intitulada "Joaquín, Marín de do Pingüe (Temporada 2 capítulo 24)", tal y como se le ordenó en la sentencia de fecha veintidós de junio, porque:

- No existe constancia, ni rastro que en el canal de YouTube, denominado "López-Dóriga", Carlos Marín Martínez haya ofrecido disculpa pública.
- En el canal de YouTube denominado "López-Dóriga", Carlos Marín Martínez NO fijó un video en el que haya ofrecido disculpa pública.
- Existe constancia que la publicación alojada en el enlace electrónico [REDACTED], perteneciente al canal de YouTube "López-Dóriga", NO ha sido retirada.
- Pase haber sido notificado en el acuerdo de fecha veintiocho de agosto, a través del cual se le dio vista y se requirió a Carlos Marín Martínez no emitió manifestación alguna.
- Ha transcurrido en exceso el plazo para emitir la disculpa pública (cuarenta y tres días naturales o, en su caso, quince días hábiles).

Tal y como se adelantó, Carlos Marín Martínez ha incumplido las resoluciones de este Tribunal electoral, pues en modo alguno se acredita que haya ofrecido la disculpa pública a [REDACTED] y, que haya retirado la publicación denunciada.

Por estas razones, al no advertirse elementos que justifiquen el incumplimiento a lo ordenado, ello conlleva a declarar fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

### QUINTO. MEDIDAS DE APREMIO.

Los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía<sup>22</sup>.

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y, con ello reparar la regularidad constitucional, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche se encuentra plenamente facultado para hacer cumplir sus determinaciones.

En efecto, la ley faculta a este Tribunal Electoral local para resolver los asuntos con plena jurisdicción<sup>23</sup>. Esto significa, entre otros aspectos, tener la potestad para exigir el

<sup>22</sup> Artículo 41, Base VI, de la Constitución.

<sup>23</sup> Artículo 638, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PE/S/19/2023/INC

cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas que considere aplicables.

Al respecto, la propia legislación prevé que las autoridades estatales y municipales, así como los partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y, en general, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos legales<sup>24</sup>.

Esto atiende a que, el cumplimiento de las determinaciones de un órgano jurisdiccional, en particular este Tribunal Electoral local, es un aspecto de orden público y de interés general.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad que el cumplimiento de sus sentencias se torna en un mandato imperioso, porque suponer siquiera la posibilidad de incumplir implicaría<sup>25</sup>:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las decisiones de otras autoridades.
- Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente a los tribunales electorales, de modo directo y expreso por la Constitución Federal.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejarlo sin efectos y sustituido por ese motivo.
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.

Situaciones todas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y evidente violación al Estado de Derecho.

Esto, porque las sentencias de este Tribunal Electoral local deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque solo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho.

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"<sup>26</sup>, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho

<sup>24</sup> Artículo 635, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 19/2004, "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**"

<sup>26</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

De los anteriores elementos, se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial; en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y, en un tercero, su cabal ejecución, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;
3. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
4. Auxilio de la fuerza pública, y
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>27</sup>, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

También, el Reglamento de referencia, señala en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral local están facultados para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;
3. Multa;
4. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme su legislación aplicable;
6. El auxilio de la fuerza pública, y
6. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como de esta resolución incidental, se considera necesario **APERCIBIR** a Carlos Marín Martínez, en términos de lo establecido en el artículo 701, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 178, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que:

<sup>27</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEECIPES/2023/HC

1. Cumpla las sentencias principales.
2. Ofrezca la disculpa pública, en los términos precisados.
3. Elimine la publicación denunciada.

Lo anterior, en el entendido que de persistir en el incumplimiento a lo ordenado, en términos de lo establecido en los artículos 635, 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 22, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>29</sup>, se le aplicará alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la referida ley electoral local.

Esto, porque el incumplimiento de una sentencia es una falla que se debe sancionar, por ser una vulneración directa de los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una vulneración al principio de completitud de la jurisdicción.

### **SEXO. VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

La Sala Superior ha sostenido<sup>29</sup> que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En ese sentido, las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzgue competente el hecho o situación respectiva.

En el caso, el incidentista solicitó, en el punto petitorio TERCERO de su escrito incidental, dar vista a la Fiscalía General del Estado, porque, a su decir, existe la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche.

<sup>29</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

<sup>29</sup> De manera consistente en las resoluciones SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-03/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-15/2014 y acumulados, y SUP-REC-1425/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

Por su parte, el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, dispone que quien sin causa legítima desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario<sup>30</sup>.

De lo anterior, es posible observar que el Código Penal del Estado de Campeche establece como conducta sancionable el desobedecer el mandato legítimo de una autoridad, supuesto que debe ser del conocimiento de la autoridad competente.

Por tanto, al haber quedado acreditado el incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintidós de junio, recalda al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023, específicamente en el considerando DÉCIMO PRIMERO y en el resolutive CUARTO, así como en la sentencia de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veinticuatro de julio, particularmente en el considerando TERCERO y en el resolutive SEGUNDO, este órgano jurisdiccional electoral local estima que RESULTA PROCEDENTE DAR VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con lo resuelto en la presente resolución incidental, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.

**SEPTIMO. EFECTOS.**

Se declara fundado el incidente de inexecucion de sentencia, promovido por [REDACTED]

en contra del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintidós de junio y en la sentencia de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veinticuatro de julio, recaídas al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023.

En consecuencia, se APERCIBE a Carlos Marín Martínez y se le ordena que a la brevedad, cumpla con el total de las acciones exigidas en las sentencias de fechas veintidós de junio y veinticuatro de julio, específicamente con lo siguiente:

1. Realice una disculpa pública como medida de satisfacción, que tiene por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Carlos Marín Martínez, deberá pronunciar una disculpa pública en video [REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en el canal de YouTube, denominado "López-Dóriga", por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

<sup>30</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leves-localizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2023/INC

La disculpa pública deberá fijarse por un período de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que, de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización<sup>31</sup>, se incluirá el siguiente texto:

*"En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ofrece una disculpa, porque las expresiones que emití en un programa de YouTube, fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática."*

Esta publicación deberá realizarse a la brevedad, una vez que el presente acuerdo plenario sea legalmente notificado y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

La disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- La disculpa pública será a través de un video, con una duración mínima de un minuto.
- Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, ni de los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
- Se deberá fijar durante los plazos señalados.
- La disculpa pública se deberá fijar en canal de *YouTube*, denominado *"López-Dóriga"*.
- La disculpa pública en mención también podrá ser realizada por Carlos Marín Martínez en los perfiles de sus cuentas de redes sociales. En caso de no contar con redes sociales, deberá crear las cuentas necesarias de *Facebook* y *Twitter* para efecto del cumplimiento de esta determinación.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de

<sup>31</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la Sentencia SUP-JDC-613/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, así como en el Incidente de incumplimiento SUP-JDC-613/2022, de fecha veinticuatro de marzo, al razonar, en ambos casos, que: *"la Disculpa Pública debía realizarse de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización."* Disponibles en: [http://www.ife.org.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/SUP\\_2022\\_JDC\\_613-1206657.pdf](http://www.ife.org.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/SUP_2022_JDC_613-1206657.pdf) y [http://www.ife.org.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/INC/1/SUP\\_2022\\_JDC\\_613\\_INC\\_1-1238256.pdf](http://www.ife.org.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/INC/1/SUP_2022_JDC_613_INC_1-1238256.pdf), respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/5/2023/INC

los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho.

2. Se ordena a Carlos Marín Martínez, el retiro de la publicación denunciada, alojada en el canal de YouTube, denominado "López-Dóriga", intitulada: "Joaquín, Marín de do Pingüe" (Temporada 2, capítulo 24), visible en el enlace electrónico:

• [Redacted]

Por último, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en la presente resolución incidental, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

**OCTAVO. PUBLICACION DEL ACUERDO INCIDENTAL.**

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que al causar ejecutoria la presente resolución incidental se publique en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es fundado el incidente promovido por la parte incidentista, por los razonamientos expuesto en el considerando CUARTO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se apercibe a Carlos Marín Martínez y se le ordena dar cumplimiento del total de las acciones exigidas en las resoluciones definitivas, de fechas veintidós de julio y veinticuatro de julio, dictadas en el expediente TEEC/PES/5/2023, en los términos precisados en los considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente resolución incidental.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a Derecho correspondan.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique el presente acuerdo plenario en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente de inexecución de sentencia, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"*



**ACUERDO PLENARIO**

TEEC/PES/2023/ING

**Notifíquese** personalmente y electrónicamente a la parte incidentista y al denunciado, por oficio a la Fiscalía General del Estado de Campeche y, a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 691 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada presidenta, el magistrado y la magistrada por ministerio de ley que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEK.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (22 de septiembre de 2023) se turnan los asuntos a **Actuaría** para su debida notificación. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, 85, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, el numeral Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Valores Públicos emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta instancia pública se somete información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente actualidad.